

## LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA.** Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
a) Acto impugnado: .....	9
b) Razones o Motivos de inconformidad: .....	10
CONSIDERANDO.....	15
PRIMERO. De la competencia.....	15
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia. ....	15
TERCERO. Del planteamiento de la litis. ....	16
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto. ....	17
I. De la respuesta del SUJETO OBLIGADO.....	17
II. De la versión pública. ....	51
A) Supuestos de clasificación. ....	52
B) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación. ....	55
RESOLUTIVOS.....	61

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **02213/INFOEM/IP/RR/2017**, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de **Secretaría del Medio Ambiente**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. El día veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete, el señor [REDACTED] presentó vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), la solicitud de información pública registrada con el número **00200/SMA/IP/2017**, mediante la cual requirió:

*"Buen día, apreciable Secretario del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, Lic. Raúl Vargas Herrera, Por este medio y derivado del cierre de las instalaciones de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica ubicadas en la avenida Gustavo Baz, 2160 colonia la loma, tlanepantla de baz, estado de México, por el motivo que informan los anuncios colocados en las puertas de cristal para el acceso a la dgppca que dicen: "Al público en general Por seguridad se suspenden las actividades de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, toda vez que se llevará a cabo la fumigación en las instalaciones que esta ocupa. Reanudándose las actividades el día 29 de agosto del*

2017". Se anexa imagen que demuestra lo antes mencionado. Por lo anterior, me permito solicitar, sea tan amable de informarme de manera concisa, fundada y motivada lo que a continuación se describe: 1. El Compuesto químico empleado para fumigar las instalaciones que ocupa la Dirección General antes mencionada, anexando copia de la ficha técnica proporcionada por el fabricante o suministrador del mismo, la cual requiero contenga cuando menos con los siguientes datos: Nombre y fórmula química del producto Descripción del producto Suministrador (empresa, dirección, teléfono, email, etc.) Composición en miligramos/Litro Identificación de los peligros (Riesgos a la salud, riesgos al Medio Ambiente, riesgos de exposición e incendio, peligros físicos y químicos, etc) Propiedades Físicas y Químicas Estado físico (color, olor, pH, densidad, viscosidad, humedad, punto de ebullición, etc.) Información toxicológica: (Tipo, inhalación, contacto con la piel, contacto con los ojos, ingestión) Información ecológica: (Movilidad ecológica, degradabilidad ecológica, ecotoxicidad ecológica y bioacumulación). Toda vez que la autoridad, debe conocer dicha información al momento de contratar a la empresa fumigadora, con la finalidad de no exponer al personal al riesgos químicos y de salud. 2. Los motivos por los cuales únicamente se emplearon estas "medidas de seguridad" de suspender labores de las 14 a las 18 horas del día viernes 25 de agosto, guardias del día sábado y domingo 26 y 27 de agosto, así como las actividades de 9:00 a 18:00 horas del día 28 de agosto, todas las fechas mencionadas anteriormente de la presente anualidad, en la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, siendo que las oficinas de las dependencias gubernamentales o unidades administrativas aledañas ubicadas en el mismo piso, así como su oficina, C. Secretario, se encontraban en funciones normales, en los horarios y fechas antes citadas. Situación que causa extrañeza ya que de tratarse de un compuesto altamente tóxico para suspender jornada laboral, también debió considerarse al personal del resto de la Secretaría. 3. Nombre y cargo de los servidores públicos, que determinaron instruir dicha "medida de seguridad", así como las atribuciones y funciones que tiene para ejercerlo. 4. Informar

*la aplicación de fumigaciones realizadas a las instalaciones de la Dirección General del año 2012 a la fecha, los días y horarios en los que fue aplicada e indicar si también se suspendió la jornada laboral del personal durante cuatro días seguidos. Por lo cual requiero copia simple de los contratos celebrados con la empresa fumigadora ya sea entre la dependencia gubernamental o con el corporativo, así como copia de las circulares o comunicados dirigidos al personal que integra esa Dirección General informando el desalojo de las instalaciones por motivo de "seguridad". 5. Me expida en el medio tecnológico correspondiente la videograbación de las cámaras instaladas de todos los enfoques, del día 25 de agosto del año en curso, del horario de 9:00 a las 18:00 a fin de constatar que al momento de aplicar la fumigación por el personal especializado, contaba con el equipo de seguridad e higiene necesario, así como para cerciorar que ningún servidor público se encontrara en el lugar en el momento en que inicio la fumigación y con ello se expusiera intoxicación o riesgos a la salud. 6. Indique el medio de difusión masiva y antelación con la cual se dio aviso a los usuarios, de que la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica suspendería actividades, de lo contrario, informarme si las hojas colocadas en el momento del desalojo, en las puertas de acceso a la misma, fueron el único medio de difusión. Agradezco su atención" (Sic)*

2. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información: a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
3. En fecha quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, señalando:

*[REDACTED] En atención a su solicitud de información registrada en el SAIMEX con número de folio 00200/SMA/IP/2017, se anexa al presente en archivo*

*electrónico formato PDF, el oficio de notificación No. SMA-UIPE-212030000/684/2017; si tuviese algún problema para descargarlo, queda a sus órdenes la Lic. Cinthya Herrera Sánchez, al teléfono 01722-2756208 y en el correo: medioambiente@itaipem.org.mx Sin otro particular, reciba un cordial saludo."*

4. A su respuesta adjuntó el archivo electrónico "SOL. 00200 OF.pdf" cuyo contenido ya es del conocimiento de las partes, sin embargo por su importancia se consideró pertinente su inserción a continuación:



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
en GRANDE

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Oficio número: SMA-UIPPE-212030000/684/2017  
Metepec, Méx., 15 de septiembre de 2017

PRESENTE

En atención a su solicitud de información, ingresada vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX, el 28 de agosto de 2017, registrada con número de folio 00200/SMA/IP/2017, la cual textualmente expresa:

"Buen día, aprecio la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, Lic. Paul Vargas Herrera. Por este medio y derivado del cierre de las instalaciones de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica Ubicadas en la avenida Gustavo Baz 2467, colonia la Loma, U.I. Benito Juárez, estado de México, por el motivo que informan los anuncios colocados en las puertas de cristal para el acceso a la página que dicen: "Al público en general. Por seguridad se suspenden las actividades de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, toda vez que se llevará a cabo la fumigación en las instalaciones que esta ocupa. Reanudándose las actividades el día 29 de agosto del 2017". Se anexa imagen que demuestra lo antes mencionado. Por lo anterior, me permito solicitar, sea tan amable de informarme de manera concisa, fundada y motivada lo que a continuación se describe: 1. El compuesto químico empleado para fumigar las instalaciones que ocupa la Dirección General antes mencionada, anexando copia de la ficha técnica proporcionada por el fabricante o suministrador del mismo, la cual requiere contenga cuando menos con los siguientes datos: Nombre y fórmula química del producto Descripción del producto Suministrador (empresa, dirección, teléfono, email, etc.) Campesinaje en miligramos/Litro Identificación de los peligros (Riesgos a la salud, riesgos al Medio Ambiente, riesgo de exposición a incendio, peligros físicos y químicos, etc.) Propiedades Físicas y Químicas Estado físico (color, olor, pH, densidad, viscosidad, humedad, punto de ebullición, etc.) Información toxicológica: (Tipo: irritación, contacto con la piel, contacto con los ojos, ingestión) Información ecológica: (Movilidad ecológica, degradabilidad ecológica, ecotoxicidad ecológica y bioacumulación), Toda vez que la autoridad, debe conocer dicha información al momento de contratar a la empresa fumigadora, con la finalidad de no exponer al personal al riesgos químicos y de salud. 2. Los motivos por los cuales únicamente se emplearon estas "medidas de seguridad" de suspender labores de las 14 a las 18 horas del día viernes 25 de agosto, guardias del día sábado y domingo 26 y 27 de agosto, así como las actividades de 9:00 a 18:00 horas del día 28 de agosto, todas las fechas mencionadas anteriormente de la presente autoridad, en la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, siendo que las oficinas de las dependencias gubernamentales o unidades administrativas aledañas ubicadas en el mismo piso, así como su oficina, C. Secretario, se encontraban en funciones normales, en los horarios y fechas antes citadas. Situación que cause extrañeza ya que de tratarse de un compuesto altamente tóxico para suspender jornada laboral, también debió considerarse al personal del resto de la Secretaría. 3. Nombre y cargo de los servidores públicos, que determinaron instaurar dicha "medida de seguridad", así como las atribuciones y funciones que tiene para ejercerla. 4. Informar la aplicación de fumigaciones realizadas a las instalaciones de la Dirección General del año 2012 a la fecha, los días y horarios en los que fue aplicada e indicar si también se suspendió la jornada laboral del personal durante cuatro días seguidos. Por lo cual requiero copia simple de los contratos celebrados con la empresa fumigadora ya sea entre la dependencia gubernamental o con el corporativo, así como copia de las circulares o comunicaciones dirigidas al personal que integran esa Dirección General informando el desalojo de las instalaciones por motivo de "seguridad". 5. Me exhiba en el medio tecnológico correspondiente la videograbación de las cámaras instaladas de todas las enfleques, del día 25 de agosto del año en curso, del horario de 9:00 a las 18:00 a fin de constatar que al momento de aplicar la fumigación por el personal especializado, contaba con el equipo de seguridad e higiene necesario, así como para cerciorar que ningún servidor público se encontraba en el lugar en el momento en que inició la fumigación y con ello se evitara intoxicación o riesgos a la salud. 6. Indique el medio de difusión masiva, y antelación con la cual se dio aviso a los usuarios, de que la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica suspendería actividades, de lo contrario, informarme si las hojas colocadas en el momento del desalojo, en las puertas de acceso a la misma, fueron el único medio de difusión. Agradezco su atención.  
Modalidad de Entrega de la Información: A través del SAIMEX."

con fundamento en el artículo 53 fracciones II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto al presente copia del oficio de respuesta No. SMA-DGPCCA-212070000-007018/2017 de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica de la Secretaría del Medio Ambiente (3 hojas).

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. DARÍO ALFREDO GÓMEZ BOBADILLA  
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,  
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y RESPONSABLE  
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Card 1.34



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917."

Oficio no. SMA-DGPCCA-212070000-007018/2017  
Tlalnepantla de Baz, Estado de México,  
a 14 de septiembre de 2017

**LIC. DARIÓ ALFREDO GÓMEZ BOBADILLA**  
**TITULAR DE LA UIPPE**  
**PRESENTE**

Con respecto a las disposiciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y derivado de la solicitud con número de folio 000200/SMA/IP/2017, recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAMEX), con fecha 29 de agosto del año en curso, mediante la cual el peticionario realiza diversos cuestionamientos.

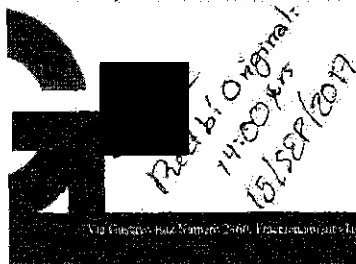
Al respecto, con fundamento a lo establecido en el Artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: *"Los sujetos obligados sólo proporcionarán la Información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*, se da atención a dicha solicitud en los siguientes términos:

1. El Compuesto químico empleado para fumigar las instalaciones que ocupa la Dirección General antes mencionada, anexando copia de la ficha técnica proporcionada por el fabricante o suministrador del mismo, la cual requiero contenga cuando menos con los siguientes datos: Nombre y fórmula química del producto Descripción del producto Suministrador (empresa, dirección, teléfono, email, etc.) Composición en miligramos/Litro Identificación de los peligros (Riesgos a la salud, riesgos al Medio Ambiente, riesgos de exposición e incendio, peligros físicos y químicos, etc) Propiedades Físicas y Químicas Estado físico (color, olor, pH, densidad, viscosidad, humedad, punto de ebullición, etc.) Información toxicológica: (Tipo, inhalación, contacto con la piel, contacto con los ojos, ingestión) Información ecológica: (Movilidad ecológica, degradabilidad ecológica, ecotoxicidad ecológica y bioacumulación). Toda vez que la autoridad, debe conocer dicha información al momento de contratar a la empresa fumigadora, con la finalidad de no exponer al personal al riesgos químicos y de salud.

Respuesta: Después de realizar una exhaustiva búsqueda dentro de los archivos de esta Dirección General, no se encontró antecedente alguno de lo solicitado.



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y  
CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA





GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



COMENTE QUE TRABAJA Y LOGRA  
ENGRANDE

*"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917."*

*2. Los motivos por los cuales únicamente se emplearon estas "medidas de seguridad" de suspender labores de las 14 a las 18 horas del día viernes 25 de agosto, guardias del día sábado y domingo 26 y 27 de agosto, así como las actividades de 9:00 a 18:00 horas del día 28 de agosto, todas las fechas mencionadas, anteriormente de la presente anualidad, en la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, siendo que las oficinas de las dependencias gubernamentales o unidades administrativas aledañas ubicadas en el mismo piso, así como su oficina, C. Secretario, se encontraban en funciones normales, en los horarios y fechas antes citados. Situación que causa extrañeza ya que de tratarse de un compuesto altamente tóxico para suspender jornada laboral, también debió considerarse al personal del resto de la Secretaría.*

Respuesta: Al respecto me permito comentarle que se desconoce la medida de seguridad referida.

*3. Nombre y cargo de los servidores públicos, que determinaron instruir dicha "medida de seguridad", así como las atribuciones y funciones que tiene para ejercerlo.*

Respuesta: Al respecto me permito comentarle que se desconoce la medida de seguridad referida.

*4. Informar la aplicación de fumigaciones realizadas a las instalaciones de la Dirección General del año 2012 a la fecha, los días y horarios en los que fue aplicada e indicar si también se suspendió la jornada laboral del personal durante cuatro días seguidos. Por lo cual requiero copia simple de los contratos celebrados con la empresa fumigadora ya sea entre la dependencia gubernamental o con el corporativo, así como copia de las circulares o comunicados dirigidos al personal que integra esa Dirección General informando el desalojo de las instalaciones por motivo de "seguridad".*

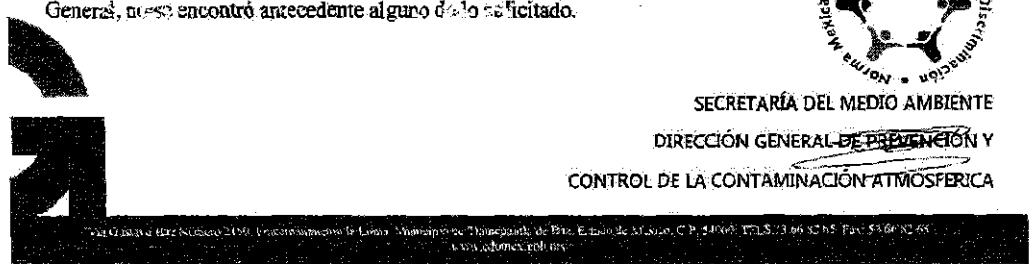
Respuesta: Después de realizar una exhaustiva búsqueda dentro de los archivos de esta Dirección General, no se encontró antecedente alguno de lo solicitado, ya que no se lleva un registro de las fumigaciones realizadas en esta Dirección General.

*5. Me expida en el medio tecnológico correspondiente la videograbación de las cámaras instaladas de todos los enfoques, del día 25 de agosto del año en curso, del horario de 9:00 a las 18:00 a fin de constatar que al momento de aplicar la fumigación por el personal especializado, contaba con el equipo de seguridad e higiene necesario, así como para cerciorar que ningún servidor público se encontrara en el lugar en el momento en que inició la fumigación y con ello se expusiera intoxicación o riesgos a la salud.*

Respuesta: Después de realizar una exhaustiva búsqueda dentro de los archivos de esta Dirección General, no se encontró antecedente alguno de lo solicitado.



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y  
CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA







*"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917."*

6. Indique el medio de difusión masiva y antelación con la cual se dio aviso a los usuarios, de que la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica suspendería actividades, de lo contrario, informarme si las hojas colocadas en el momento del desalojo, en las puertas de acceso a la misma, fueron el único medio de difusión. Agradezco su atención." [sic]

Respuesta: Después de realizar una exhaustiva búsqueda dentro de los archivos de esta Dirección General, no se encontró antecedente alguno de lo solicitado.

Lo anterior, para su evaluación ante el Comité de Información de la Secretaría del Medio Ambiente, con el fin de satisfacer la solicitud del peticionario.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
GOB. DIRECTORA GENERAL  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
DRA. SUSANA LIBIÉN DÍAZ GONZÁLEZ  
DIRECTORA GENERAL  
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL  
DE LA CONTAMINACIÓN  
ATMOSFÉRICA

5. El día veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete, en tiempo y forma se interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

a) **Acto impugnado:** "La respuesta a mi solicitud de información del 28 de agosto de 2017 asignada con el folio 00200/SMA/IP/2017, recaída mediante oficio número SMA-DGPCCA-212070000-007018/2017 de fecha 14 de septiembre de 2017" (Sic)

**b) Razones o Motivos de inconformidad:** *“La autoridad esta negando información pública CONFORME A LOA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 179 fracción I, III, VII, XIII, XIV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ya que en la resolución SMA-DGPCCA/212070000/007018/2017 estoy requiriendo cosas específicas respecto a la fumigación ocurrida del día 25 al 28 de agosto de 2017 en las instalaciones de la DGPCCA, y SE contradice con lo manifestado en el punto 7 manifestado en el oficio número SMA-DGPCCA-212071000-10852/2017 DEL CUAL ANEXO AL PRESENTE, solicitud que realice a través del SAIMEX.POR LO TANTO, SOLICITO SE EXIJA A LA AUTORIDAD A QUE PROPORCIONE TODO LO SOLICITADO EN mi solicitud de información del 28 de agosto de 2017 asignada con el folio 00200/SMA/IP/2017. GRACIAS” (Sic)*

6. Al recurso de revisión se anexaron los archivos electrónicos *“IMG\_0224.JPG”* *“IMG\_0222.JPG”* y *“IMG\_0223.JPG”*, documentos que en su conjunto integran el oficio número SMA-DCEA-21207100010852/2017 signado por Hortensia Garduño Guadarrama (Directora de Control de Emisiones a la Atmósfera) mediante el cual se da respuesta a la solicitud *00201/SMA/IP/2017*, así como los archivos electrónicos *“IMG\_0055.JPG”*, *“IMG\_0054.JPG”*, *“IMG\_0056.JPG”* en cuyo contenido se aprecian fotografías a los avisos por suspensión de actividades, colocados en las puertas de acceso de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica y el área de atención al público.

7. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I

de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

8. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto.

9. El día dos (02) de octubre de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado para manifestar lo que a su derecho le asistiera y conviniera adjuntando el archivo electrónico "*INF. REC. REV. 02213 SOL. 00200.pdf*" constante en doce hojas, integrado de la siguiente manera: las primeras tres hojas con el informe justificado formulado por el Titular de la Unidad de Transparencia, las subsecuentes cinco hojas con la respuesta entregada al particular, y las últimas cuatro hojas con los oficios de requerimiento y respuesta al requerimiento formulado por Hortensia Garduño Guadarrama (Directora de Control de Emisiones a la Atmósfera), el cual no se puso a disposición del particular porque **no modifica** su respuesta inicial, sin embargo a fin de que no exista opacidad se inserta un extracto del informe referido, a continuación:

**MTR. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADO PONENTE DEL INFOEM**  
**PRESENTE**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Título Octavo de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, expongo el presente **INFORME** con relación al recurso de revisión interpuesto a la solicitud de información de folio **00200/SMA/IP/2017**, la cual ingresó el veintiocho de agosto del dos mil diecisiete, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX, el [REDACTED] bajo los siguientes términos:

"Buen día, apreciable Secretario del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, Lic. Raúl Vargas Herrera, Por este medio y derivado del cierre de las instalaciones de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica ubicadas en la avenida Gustavo Baz, 2160 colonia la fama, tlalnepantla de baz, estado de México, por el motivo que informan los anuncios colocados en las puertas de cristal para el acceso a la dgpeca que dicen: "Al público en general Por seguridad se suspenden las actividades de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, toda vez que se llevará a cabo la fumigación en las instalaciones que esta ocupa. Reanudándose las actividades el día 29 de agosto del 2017". Se anexa imagen que demuestra lo antes mencionado. Por lo anterior, me permito solicitar, sea tan amable de informarme de manera concisa, fundada y motivada lo que a continuación se describe: 1. El Compuesto químico empleado para fumigar las instalaciones que ocupa la Dirección General antes mencionada, anexando copia de la ficha técnica proporcionada por el fabricante o suministrador del mismo, la cual requiero contenga cuando menos con los siguientes datos: Nombre y fórmula química del producto. Descripción del producto Suministrador (empresa, dirección, teléfono, email, etc.) Composición en miligramos/litro Identificación de los peligros (Riesgos a la salud, riesgos al Medio Ambiente, riesgos de exposición e incendio, peligros físicos y químicos, etc.) Propiedades Físicas y Químicas Estado físico (color, olor, pH, densidad, viscosidad, humedad, punto de ebullición, etc.) Información toxicológica: (Tipo; inhalación, contacto con la piel, contacto con las ojos, ingestión) Información ecológica: (Movilidad ecológica, degradabilidad ecológica, ecotoxicidad ecológica y bioacumulación). Toda vez que la autoridad, debe conocer dicha información al momento de contratar a la empresa fumigadora, con la finalidad de no exponer al personal a riesgos químicos y de salud. 2. Los motivos por los cuales únicamente se emplearon estas "medidas de seguridad" de suspender labores de las 14 a las 18 horas del día viernes 25 de agosto, guardias del día sábado y domingo 26 y 27 de agosto, así como las actividades de 9:00 a 18:00 horas del día 28 de agosto, todas las fechas mencionadas anteriormente de la presente anualidad, en la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, siendo que las oficinas de las dependencias gubernamentales o unidades administrativas aledañas ubicadas en el mismo piso, así como su oficina, C. Secretario, se encontraban en funciones normales, en los horarios y fechas antes citadas. Situación que causa extrañeza ya que de tratarse de un compuesto altamente tóxico para suspender jornada laboral, también debió considerarse al personal del resto de la Secretaría. 3. Nombre y cargo de los servidores públicos, que determinaron instruir dicha "medida de seguridad", así como las atribuciones y funciones que tiene para ejercerla. 4. Informar la aplicación de fumigaciones realizadas a las instalaciones de la Dirección General del año 2012 a la fecha, los días y horarios en los que fue aplicada e indicar si también se suspendió la jornada laboral del personal durante cuatro días seguidas. Por lo cual requiero copia simple de los contratos celebrados con la empresa fumigadora ya sea entre la dependencia gubernamental o con el corporativo, así como copia de los circulares o comunicados dirigidos al personal que integra esa Dirección General informando el desalojo de las instalaciones por motivo de "seguridad". 5. Me expida en el medio tecnológico correspondiente la videograbación de las cámaras instaladas de todas las enjagues, del día 25 de agosto del año en curso, del horario de 9:00 a las 18:00 o fin de constatar que al momento de aplicar la fumigación por el personal especializado, contaba con el equipo de seguridad e higiene necesario, así como para cerciorar que ningún servidor público se encontrara en el lugar en el momento en que inicio la fumigación y con ello se expusiera intoxicación o riesgos a la salud. 6. Indique el medio de difusión masiva y antelación con la cual se dio aviso a los usuarios, de que la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica suspendería actividades, de lo contrario, informarme si las hojas colocadas en el momento del desalojo, en las puertas de acceso a la misma, fueron el único medio de difusión. Agradezco su atención."



1/3



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
IIPPE



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
EN GRANDE

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Oficio número: SMA-UIPPE-212030000/707/2017

Al respecto:

La Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, UIPPYE, de esta secretaría emitió el oficio No. SMA-UIPPE-212030000/684/2017, de fecha 15 de septiembre de 2017, notificando el oficio de respuesta No. SMA-DGPCCA-212070000-007018/2017 de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica de la Secretaría del Medio Ambiente (Anexo 1).

Ante lo manifestado en oficio de respuesta de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, el [REDACTED], interpuso el RECURSO DE REVISIÓN de folio 02213/INFOEM/IP/RR/2017, el cual textualmente dice lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

La respuesta a mi solicitud de información del 28 de agosto de 2017 asignada con el folio 00200/SMA/IP/2017, recaída mediante oficio número SMA-DGPCCA-212070000-007018/2017 de fecha 14 de septiembre de 2017.

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

La autoridad esta negando información pública CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175 fracción I, III, VII, XIII, XIV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ya que en la resolución SMA-DGPCCA/212070000/007018/2017 estoy requiriendo cosas específicas respecto a la fumigación ocurrida del día 25 al 28 de agosto de 2017 en las instalaciones de la DGPCCA, y SE CONTRADICE con lo manifestado en el punto 7 manifestado en el oficio número SMA-DGPCCA-212071000-10852/2017 DEL CUAL ANEXO AL PRESENTE, solicitud que realice a través del SAIMEX, POR LO TANTO, SOLICITO SE EXIJA A LA AUTORIDAD A QUE PROPORCIONE TODO LO SOLICITADO EN mi solicitud de información del 28 de agosto de 2017 asignada con el folio 00200/SMA/IP/2017. GRACIAS."

Derivado de ello, mediante el oficio No. SMA-UIPPE-212030000/697/2017 de fecha 25 de septiembre de 2017 (Anexo 2), se solicitó a la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica de la Secretaría del Medio Ambiente, elementos para integrar el presente INFORME; recibiendo el oficio de respuesta No. SMA-DGPCCA-212070000-7334/2017 (Anexo 3), reiterando su respuesta inicial e indicando que "resultan inoperante e improcedentes sus manifestaciones... y sólo realiza apreciaciones subjetivas..." refiriéndose a lo expuesto por el quejoso en el citado recurso de revisión.



2/3



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
UIPPYE

Recurso de revisión:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

02213/INFOEM/IP/RR/2017  
Secretaría del Medio Ambiente  
José Guadalupe Luna Hernández



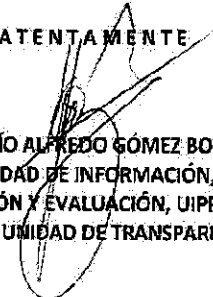
"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Oficio número: SMA-UIPPE-212030000/707/2017

En tal entendido, ambos oficios de respuesta de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica (No. SMA-DGPCCA-212070000-007018/2017 y No. SMA-DGPCCA-212070000-7334/2017) no le otorgan a la Unidad de Transparencia, los elementos suficientes de tiempo y forma, para que ésta integre y someta ante el Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, en términos de lo establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, un Acuerdo de Declaratoria de Inexistencia de la Información requerida por medio de la solicitud de folio 00200/SMA/IP/2017; y para el cual, cabe precisar, no sería necesario extender la búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas obligadas de la secretaría, toda vez que dicha dirección general, es la única facultada para atender todo lo relativo al Programa de Verificación Vehicular Obligatoria en la entidad.

Sin otro particular y en espera de la atenta resolución que tenga a bien emitir el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, quedo de usted.

ATENTAMENTE

  
LIC. DARIÓ ALFREDO GÓMEZ BOBADILLA  
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,  
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN, UIPPyE, Y TITULAR  
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

  
C.c.p. Claudia P. Rodiles Hernández.- Contralora Interna  
C.c.p. Archivo

3/3



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
UIPPyE

10. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil diecisiete, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución y en fecha seis (6) de noviembre de la presente anualidad se solicitó la ampliación del plazo para efecto de emitir un mejor estudio del asunto.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. De la competencia

11. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

### SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

12. El medio de impugnación fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el formato previamente aprobado y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados para tal efecto; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día quince

(15) de septiembre de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día dieciocho (18) de septiembre al diez (10) de octubre de dos mil diecisiete por tratarse de días inhábiles por caso fortuito los días diecinueve (19) y veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

13. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

#### **TERCERO. Del planteamiento de la litis.**

14. En términos generales se manifestó la inconformidad porque en la respuesta emitida se niega la información solicitada, de este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.



15. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho asistiera y conviniera, mismo que no se puso a la vista porque no modifica la respuesta inicial.

16. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta satisface la solicitud de acceso a la información y si son fundadas las razones o motivos de inconformidad, en los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente, por lo cual resulta procedente el recurso de revisión dado que se configura la fracción I del artículo 179 de la ley de la materia.

#### **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

##### **I. De la respuesta del SUJETO OBLIGADO.**

17. Es menester reiterar que a través de la solicitud de información 00200/SMA/IP/2017 se requirió esencialmente lo siguiente:

*Derivado del cierre de las instalaciones de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica ubicadas en la Avenida Gustavo Baz, 2160 colonia La loma, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.*

*A) Copia de la ficha técnica proporcionada por el fabricante o proveedor del producto empleado para fumigar las instalaciones que ocupa la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica con los siguientes datos:*

*A.1) Nombre y fórmula química del producto*

*A.2) Descripción del producto Suministrador (empresa, dirección, teléfono, email, etc.)*

*A.3.) Composición en miligramos/Litro*

*A.4) Identificación de los peligros (Riesgos a la salud, riesgos al medio ambiente, riesgos de exposición e incendio, peligros físicos y químicos, etc.)*

*A.5) Propiedades físicas y químicas estado físico (color, olor, PH, densidad, viscosidad, humedad, punto de ebullición, etc.)*

*A.6) Información toxicológica: (Tipo, inhalación, contacto con la piel, contacto con los ojos, ingestión)*

*A.7) Información ecológica: (Movilidad ecológica, degradabilidad ecológica, ecotoxicidad y bio-acumulación).*

*B) Los motivos por los cuales únicamente se emplearon estas “medidas de seguridad” de suspender labores de las 14 a las 18 horas del día viernes 25 de agosto, guardias del día sábado y domingo 26 y 27 de agosto, así como las actividades de 9:00 a 18:00 horas del día 28 de agosto, todas las fechas mencionadas anteriormente de la presente anualidad, en la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica.*

*C). Nombre y cargo de los servidores públicos, que determinaron instruir dicha “medida de seguridad”, así como las atribuciones y funciones que tiene para ejercerlo.*

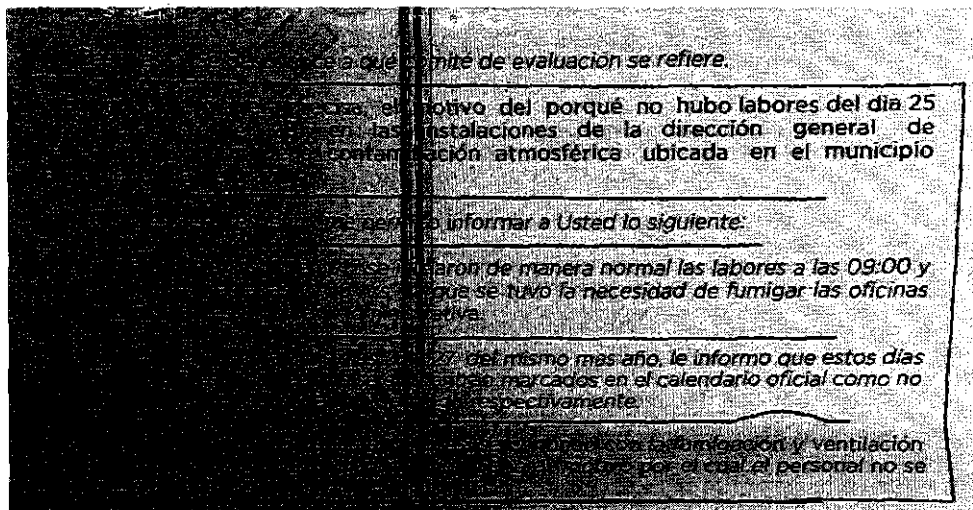
*D) Informar si la aplicación de fumigaciones realizadas a las instalaciones de la Dirección General del año 2012 a la fecha, los días y horarios en los que fue aplicada e indicar si también se suspendió la jornada laboral del personal durante cuatro días seguidos.*

- E) Copia simple de los contratos celebrados con la empresa fumigadora.*
- F) Copia de las circulares o comunicados dirigidos al personal que integra esa Dirección General informando el desalojo de las instalaciones por motivo de "seguridad".*
- G) La videograbación de las cámaras instaladas de todos los enfoques, del día 25 de agosto del año en curso, del horario de 9:00 a las 18:00 a fin de constatar que al momento de aplicar la fumigación por el personal especializado, contaba con el equipo de seguridad e higiene necesario, así como para cerciorar que ningún servidor público se encontrara en el lugar en el momento en que inicio la fumigación y con ello se expusiera intoxicación o riesgos a la salud.*
- H) Indique el medio de difusión masiva y antelación con la cual se dio aviso a los usuarios, de que la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica suspendería actividades, de lo contrario, informarme si las hojas colocadas en el momento del desalojo, en las puertas de acceso a la misma, fueron el único medio de difusión.*

18. El **SUJETO OBLIGADO** a través de Susana Libián Díaz González (Directora General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica) responde a cada uno de los planteamientos vertidos por el particular señalando medularmente que "después de realizar una exhaustiva búsqueda dentro de los archivos de esta Dirección General, no se encontró antecedente alguno de lo solicitado" y que "se desconoce la medida de seguridad referida".

19. En consecuencia mediante la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, se anexan fotografías a los avisos por suspensión de actividades, en el

anuncio colocado en las puertas de acceso de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica se advierte "POR SEGURIDAD SE SUSPENDEN LAS ACTIVIDADES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFERICA, TODA VEZ QUE SE LLEVARÁ A CABO LA FUMIGACIÓN EN LAS INSTALACIONES QUE ÉSTA OCUPA-REANUDANDOSE LAS ACTIVIDADES HASTA EL DÍA 29 DE AGOSTO DEL 2017" y de la misma forma en el área de atención al público, el anuncio contiene la leyenda "ESTIMADO USUARIO: POR MOTIVOS DE FUMIGACIÓN, LA ATENCIÓN AL PÚBLICO SE RENOVARÁ EL DÍA MARTES 29 DE AGOSTO DE 2017", así mismo el señor [REDACTED] manifiesta una contradicción por parte del **SUJETO OBLIGADO** y a fin de probar la suspensión de actividades por fumigación adjunta el oficio número SMA-DCEA-212071000-10852/2017 signado por Hortensia Garduño Guadarrama (Directora de Control de Emisiones a la Atmósfera) mediante el cual se da respuesta a la solicitud identificada con el número **00201/SMA/IP/2017**, documento donde se advierte lo siguiente:



20. Es así como Organismo Garante, procurando la observancia de los principios rectores que le dan sustento al Derecho de Acceso a la Información Pública, rigiendo su actuación bajo el principio de objetividad que se dispone en el artículo 9 fracción VIII de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** procedió a observar la respuesta otorgada por la **Secretaría del Medio Ambiente** mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a la solicitud de información 00201/SMA/IP/2017, observando que en la en el archivo electrónico "*SOL. 00201 OF.pdf*" específicamente en la página 4 se puede apreciar el oficio señalado y mostrado en el párrafo anterior y que en el mismo se informa sobre la necesidad de fumigar las oficinas que ocupan la Dirección General y las oficinas adscritas a la misma.

21. Cabe resaltar que se crearon plataformas de internet como el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a través del cual se puede acceder a la información pública, lo que permite ejercer este derecho fundamental y recibir información, máxime que son documentos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para ponerlos a disposición del público constituyéndose así un hecho notorio, sirven de apoyo a lo anterior las siguiente tesis aisladas:

**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso*

*al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.*

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** *Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para*

*poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen Tesis: XX.2o. J/24 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 168124 75 de 163 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXIX, Enero de 2009 Pag. 2470 Jurisprudencia(Común) un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.*

22. Ahora bien, al tenerse la certeza de que se llevó a cabo la fumigación en dichas áreas, se debió proteger la salud y la vida de los servidores públicos y establecer medidas de seguridad e higiene para tal efecto de conformidad con los artículos 118, 119, 120 y 123 de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, sin embargo es una facultad potestativa por lo que no se tiene la certeza de que se generaron las cartas circulares o comunicados solicitados en el inciso **f)**, por lo tanto es dable ordenar una nueva búsqueda en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y en caso de no contar con dichos documentos bastará con una manifestación expresa de no haberse ejercido, motivando la respuesta en función de las causas, con independencia de las responsabilidades legales y administrativas que pudieran ser procedentes.

23. Así mismo se analizó si la le reviste fuente obligacional al **SUJETO OBLIGADO** para contratar ese tipo de servicios, bajo ese contexto y de conformidad con la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México**, la Secretaría de Finanzas es la encargada de la planeación, programación, presupuestación y evaluación de las actividades del Poder Ejecutivo, de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo y tecnológico que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado<sup>1</sup>; asimismo, cuenta con la atribución de registrar y normar los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones para el Gobierno del Estado<sup>2</sup>.

24. Por su parte la **Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios** dispone que la Secretaría de Finanzas llevará a cabo los procedimientos de adquisición de bienes **o servicios** que requieran las dependencias, tal como se transcribe:

*Artículo 5.- La Secretaría llevará a cabo los procedimientos de adquisición de bienes o servicios que requieran las dependencias, conforme a sus respectivos programas de adquisiciones. Las entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, tendrán a su cargo el trámite de los procedimientos de adquisición de bienes, contratación de servicios, arrendamientos y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles.*

*En el ámbito de la administración pública estatal central, corresponde a la Secretaría el trámite de los procedimientos de contratos, relativos a arrendamientos, adquisiciones de*

---

<sup>1</sup> Artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México

<sup>2</sup> Artículo 24 fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México-



*inmuebles y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles, observando al respecto las medidas de austeridad señaladas en el Presupuesto de Egresos.*

25. Entre otras dependencias del Estado de México, la Secretaría del Medio Ambiente puede solicitar a la Secretaría de Finanzas la realización de los procedimientos para la adquisición de los servicios que se requieran, sin embargo ésta sujeta a su autorización expresa, de conformidad con el artículo 12 de la **Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios**.

26. Dentro de los gastos por servicios que la Secretaría de Finanzas debe autorizar se encuentran contemplados en las partida general 3590 y 3591 partida específica, los gastos por servicios de fumigación y jardinería de los bienes muebles e inmuebles oficiales de acuerdo con el **Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México, décimo quinta edición (2016)**, tal como se transcriben:

*3590. Servicios de jardinería y fumigación. Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por control y exterminación de plagas, instalación y mantenimiento de áreas verdes como la plantación, fertilización y poda de árboles, hierbas y platas.*

*3591. Servicios de fumigación. Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por servicios de: fumigación y jardinería de los bienes muebles e inmuebles oficiales.*

27. Cabe hacer notar que todas aquellas adquisiciones, arrendamientos y servicios que la Secretaría requiera deberán determinarse con base en la planeación

racional de sus necesidades y recursos, para lo cual deberán formular programas anuales en cuyo contenido se observen los aquellos que solucionen de manera adecuada sus necesidades de operación para que la Secretaría de finanzas a su vez los ejecute, tal como lo disponen los artículos 9, 11 fracción I y 12 de la **Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios**.

28. Así mismo en los artículos 13 y 14 establece que dichos requerimientos de adquisiciones y servicios se deberán presentar a la Secretaría de Finanzas a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal respectivo, siempre y cuando se cuente con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado.

29. Correlativamente los artículos 14, 15 y 16 del **Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios** señala que las solicitudes de adquisición de bienes y contratación de servicios deberán estar validadas por los titulares de las unidades administrativas de dichas dependencias previa obtención de los dictámenes técnicos, que se requieran para la adquisición de bienes o servicios que se soliciten, y al momento de presentarse la solicitud se adjuntará el documento que avale la suficiencia presupuestal y en su caso dictamen técnico acorde a lo dispuesto en las políticas, bases y lineamientos; así como folletos, catálogos o fichas técnicas, cuando se trate de solicitudes de nuevo ingreso.

30. Por otra parte los programas de servicios, en éste caso los servicios de fumigación de las áreas de la Secretaría del Medio Ambiente, debieron contener la **descripción** de los bienes y servicios, la calendarización de la adquisición y

arrendamiento de bienes muebles, y **de la contratación de servicios**, así como los bienes **o servicios** estrictamente necesarios para la realización de sus funciones, acciones y ejecución de sus programas, en estricto apego a **Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y su Reglamento**, tal como se transcribe:

***Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios***

*Artículo 16.- Los programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios de las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos deberán contener lo siguiente:*

- I. La codificación y **descripción de los bienes y servicios que requieran**, conforme a los catálogos que se integren.*
- II. La calendarización de la adquisición y arrendamiento de bienes muebles, y de la contratación de servicios.*
- III. El costo estimado de los bienes y servicios, cuyo monto total se ajustará a los importes presupuestales asignados.*
- IV. Los demás requisitos que establezca el reglamento de esta Ley.*

***Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios***

*Artículo 9.- Los programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios de las dependencias, organismos auxiliares, tribunales administrativos y municipios, deberán contener, en lo conducente, lo siguiente:*

- I. Justificación;*

- II. *Organigrama y plantilla de personal aprobados, únicamente cuando se considere el arrendamiento de inmuebles;*
- III. *Previsiones presupuestales;*
- IV. *Origen de los recursos, de gasto corriente, inversión o concurrente;*
- V. *Datos generales del inmueble y costo de la renta;*
- VI. *Los bienes o servicios estrictamente necesarios para la realización de sus funciones, acciones y ejecución de sus programas; y*
- VII. *Lo demás que determine la Secretaría.*

31. De ésta forma, la programación, control, suministro y aplicación de los recursos financieros y los servicios generales, necesarios para el funcionamiento de las unidades administrativas así como la formulación de los requerimientos para la adquisición de servicios a que nos referimos en el párrafo anterior, es realizada en el presente caso por la Coordinación administrativa de la Secretaría del Medio Ambiente, área que a su vez cuenta con las facultades de informar al Secretario del Medio Ambiente sobre el gasto ejercido por la Secretaría y las demás unidades administrativas, así como suscribir y vigilar el cumplimiento de contratos y convenios derivados de los procedimientos adquisitivos de bienes y contrataciones de servicios, y en caso de observarse el incumplimiento de los mismos deberá notificarlo a la Secretaría de Finanzas, tal como se encuentra regulado en el **Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México:**

*Artículo 15. Corresponde a la Coordinación Administrativa, lo siguiente:*

- I. *Programar, organizar y controlar el suministro y aplicación de los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos, así como los servicios generales, necesarios para el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría.*

II. *Integrar, en coordinación con las demás unidades administrativas, los anteproyectos de presupuesto de ingresos y egresos de la Secretaría y someterlos a consideración de la o del Secretario, así como realizar la calendarización de los recursos del presupuesto autorizado.*

III. *Cumplir y hacer cumplir las normas y políticas aplicables en materia de administración de recursos humanos, materiales, financieros y técnicos, así como de servicios generales.*

IV. *Notificar a la Coordinación Jurídica de la Secretaría el incumplimiento de contratos de adquisiciones de bienes o de servicios por parte de los proveedores, que se hayan realizado con recursos estatales o federales.*

V. *Notificar a la Secretaría de Finanzas el incumplimiento de contratos de adquisiciones de bienes o contratación de servicios por parte de los proveedores, con recursos estatales o federales.*

VI. *Solicitar a la Secretaría de Finanzas la rescisión administrativa de los contratos de adquisiciones de bienes o de servicios que haya celebrado la misma, con recursos estatales o federales, en caso de incumplimiento por parte de los respectivos proveedores y que, en tal caso, se les apliquen las sanciones y penas convencionales procedentes y se dé vista a las autoridades competentes para la imposición de las sanciones que prevea la legislación en la materia.*

VII. *Habilitar a las y los servidores públicos, así como días y horas inhábiles, para la práctica de diligencias relacionadas con los procedimientos administrativos de su competencia.*

VIII. *Controlar y verificar la correcta y efectiva aplicación del presupuesto por las unidades administrativas de la Secretaría.*

...

X. *Administrar los recursos derivados de los convenios suscritos con dependencias federales y estatales celebrados a petición de la Secretaría, informando sobre su cumplimiento a la Secretaría de Finanzas.*

XI. *Elaborar, coordinar, controlar e informar a la o el Secretario sobre el gasto ejercido por la Secretaría y sus unidades administrativas.*

...

XIV. *Coordinar y ejecutar los procedimientos respectivos para la adquisición de bienes y contratación de servicios que requiera la Secretaría, de acuerdo con la normatividad aplicable.*

XV. *Suscribir y vigilar el cumplimiento de contratos y convenios derivados de los procedimientos adquisitivos de bienes y contrataciones de servicios, con base en la normatividad aplicable.*

XVI. *Integrar el programa anual de adquisiciones, arrendamientos, mantenimientos y servicios de la Secretaría, en coordinación con las unidades administrativas competentes.*

XVII. *Realizar el registro de los bienes muebles e inmuebles de la Secretaría, así como promover su mantenimiento y conservación.*

XVIII. *Diseñar y proponer instrumentos técnicos y administrativos para mejorar la administración de los recursos asignados a la Secretaría.*

...

XXI. *Expedir copia certificada de los documentos que haya emitido en el ejercicio de sus atribuciones y funciones.*

XXII. *Coordinar las acciones de protección civil de la Secretaría, con base en las normas y políticas aplicables.*

...

*(Énfasis añadido)*

32. Atendiendo a todo lo anteriormente expuesto y en virtud de que si bien es cierto no se tiene la certeza de que la fumigación, haya sido contratada a través de la Secretaría de Finanzas o bien a través de la Coordinación Administrativa de la Secretaría del Medio Ambiente se hayan ejecutado los procedimientos respectivos para la adquisición y contratación de dicho servicio, también lo es que es su atribución programar, organizar y controlar administración de los mismos mediante el **programa anual de adquisiciones, arrendamientos, mantenimientos y servicios**, además de vigilar el cumplimiento o incumplimiento de contratos de adquisiciones de bienes o contratación de servicios por parte de los proveedores.

33. Por ende ya sea que los haya generado o bien únicamente los posea para vigilar su cumplimiento, el **SUJETO OBLIGADO** deberá hacer entrega de los contratos en donde se adviertan las fechas de servicio, la calendarización de los contratos, la descripción del servicio, así como el nombre de la empresa que realizó los servicios de fumigación en las instalaciones de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica; puntos solicitados mediante los incisos **A.2), D)** y **E)** en la presente resolución.

34. Cabe precisar que una vez que se proporcione información pública<sup>3</sup> relativa al nombre de la empresa o proveedor que brindó el servicio de fumigación, para colmar por completo el inciso **A.2)** también se darán a conocer el Teléfono, correo electrónico y domicilio fiscal y/o legal de la persona prestadora del servicio o

---

<sup>3</sup> Artículo 92 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

proveedora de los bienes, que ya debería encontrarse registrada en el Sistema Electrónico de Contratación Pública del Estado de México (COMPRAMEX) de acuerdo al artículo 24 del **Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios**.

35. Así mismo para colmar el punto identificado con el inciso **C)** proporcionará del documento donde conste el nombre y cargo del servidor público que instruyó la suspensión de labores, toda vez que es deber de todas las autoridades documentar los actos de autoridad que emitan de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

36. En ese sentido, se considera de suma importancia señalar que el Derecho de Acceso a la Información Pública es la igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información <sup>4</sup> **en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano** y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y **municipal**<sup>5</sup>, que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que las personas puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas<sup>6</sup>,

---

<sup>4</sup> Artículo 13, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>5</sup> Artículo 6, Sección A, Fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y Otros VS. Chile. Sentencia de 19 de Septiembre de 2006. Serie C.No.151.Parr. 86.



fomentando la transparencia de las actividades estatales y promoviendo la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública<sup>7</sup> que permite saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada<sup>8</sup>.

37. En ese sentido el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”* (Sic)<sup>9</sup>.

38. Robustece lo anterior expuesto el primer párrafo del artículo 160 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que a la letra dispone:

*Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre*

---

<sup>7</sup> *Ibídem. Parr. 87.*

<sup>8</sup> Declaración conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión (2004), disponible en [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentos\\_basicos/declaraciones.asp](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentos_basicos/declaraciones.asp)

<sup>9</sup> VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa.S.A., México. 2006. p. 270.

*aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

39. En esa virtud, -se reitera-el **SUJETO OBLIGADO** está constreñido a entregar los documentos en los que conste la información que sea generada, poseída o administrada en el ejercicio de sus atribuciones.

40. Como ha quedado demostrado el **SUJETO OBLIGADO** llevó a cabo una fumigación y cuenta con la fuente obligacional de poseer o generar los contratos que fueron celebrados para la prestación de dicho servicio, incluso la elaboración de una ficha técnica (inciso A) , sin embargo no se encontró disposición alguna de que la misma contenga los datos precisados en los incisos A.1 así como A.3 hasta A.7, por lo que si después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos se encuentra dicho documento, pero se advierte que no contiene la información requerida conforme al interés de solicitante de todos modos deberá entregarse, dado que si bien, no es una obligación generar documentos ad hoc, si lo es proporcionar los documentos que puedan colmar las solicitudes de acceso en el estado en que se encuentren.

41. En relación a lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** no se encuentra constreñido a generar un documento ad hoc para satisfacer la solicitud de información, en ese sentido el artículo 12 párrafo segundo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** exime a los Sujetos Obligados del deber de procesar, generar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones para presentar la información conforme

al interés del solicitante. Este Órgano Garante en distintas oportunidades ha señalado que responder a formularios o cuestionarios requeridos por las personas, a través de un documento ad hoc, es precisamente a lo que la ley no obliga a las autoridades, ya que ello implica una tarea adicional de la autoridad que se vería en la necesidad de generar un documento inexistente, hasta antes de la solicitud, que sería producto de un procesamiento de información, consecuencia de resumir diversos documentos para simplificar su contenido, efectuar cálculos o realizar una investigación para generar un nuevo documento.<sup>10</sup>

42. Sistemáticamente hemos señalado, y así lo entienden tanto otros Órganos Garantes<sup>11</sup> Como Órganos Internacionales Especializados,<sup>12</sup> que el derecho de acceso

---

<sup>10</sup> DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTOS AD HOC. El derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información requerida, toda vez que no se tiene el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública. Criterio utilizado en la resolución 01653/INFOEM/IP/RR/2016 aprobada por Unanimidad de votos en la vigésima quinta sesión ordinaria celebrada el día cuatro (4) de julio de 2016.

<sup>11</sup> Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

*Expedientes: 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal*

<sup>12</sup> “21. El derecho de acceso a la información recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*. 2ª edición, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012. Párr. 21.

a la información pública consiste en el acceso a documentos generados por la autoridad con antelación a que fuera presentada la solicitud de acceso a la información pública.

43. En resumen, como quedó asentado previamente este Órgano Garante del derecho de acceso a la Información pública no se encuentra facultado para ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a generar documentos o practicar investigaciones de acuerdo al interés del particular.

44. También se advirtió que en el inciso **B)**, se encuentran cuestionamientos y peticiones a las autoridades **que no pueden** ser colmadas mediante el Derecho de Acceso a la información, es decir, se trata de interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

45. Así, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

46. Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: *"...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia*

*escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.*<sup>13</sup> (Sic)

47. Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.*<sup>14</sup>” (Sic)

48. A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como *“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.*<sup>15</sup>” (Sic)

49. De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública **que conste en documentos**, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

---

<sup>13</sup> BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

<sup>14</sup> CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

<sup>15</sup> ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

50. Así las cosas, debe señalarse que en su solicitud presentada en el SAIMEX el hoy recurrente solicita un motivo, razón o bien razonamiento por parte del Sujeto Obligado mediante la realización de cuestionamientos, entendiéndose por éstos la definición de la Real Academia de la Lengua Española<sup>16</sup> que dice:

***motivo, va***

*Del lat. Tardío motīvus 'relativo al movimiento'*

...

2. *m. Causa o razón que mueve para algo.*

...

***Por qué.***

1. *loc. adv. Por cuál razón, causa o motivo. ¿Por qué te agrada la compañía de un hombre como ese? No acierto a explicarme por qué le tengo tanto cariño.*

***Razón.***

*(Del lat. ratiō, -ōnis).*

1. *f. Facultad de discurrir.*

2. *f. Acto de discurrir el entendimiento.*

3. *f. Palabras o frases con que se expresa el discurso.*

4. *f. Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.*

***Razonamiento.***

1. *m. Acción y efecto de razonar.*

---

<sup>16</sup> Consultable en los siguientes sitios electrónicos: <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento> y <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento>

*2. m. Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.*

51. Por lo que la entrega de un motivo, una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

52. Caso contrario ocurre con los puntos relativos a los incisos **D)** y **H)**, toda vez que cuando los planteamientos que formulen los particulares se pueda colmar con la entrega de documentos que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, se está en presencia del derecho fundamental de acceso a la información, previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual deberá garantizarse ordenando la entrega de tales documentales, siempre y cuando éstas sean de acceso público.

53. Sirve de sustento a lo anterior, el Criterio 028-10 emitido por el Pleno del entonces llamado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece que se deberá garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración aunque el particular

lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación, el Sujeto Obligado deberá hacer entrega del mismo al solicitante mismo que a continuación se cita:

*“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”*

54. En esa tesitura se advierte que dichos requerimientos pudieran ser colmados (en caso de haberse generado), con cualquier tipo de documento donde se haya publicado e informado tanto a particulares como a los servidores públicos adscritos sobre las fechas de suspensión de actividades laborales, en caso contrario bastará



con el simple pronunciamiento o bien las hojas colocadas en las puertas de acceso de las instalaciones de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica.

55. Lo mismo ocurre al observarse que en el punto identificado para mejor proveer con el inciso **G)** se solicita la videograbación de fecha veinticinco (25) de agosto del año en curso en el horario de 9:00 a 18:00 horas, información que al constar en un documento<sup>17</sup>, constituye el Derecho de Acceso a la Información pública, no importando el medio en que se encuentre, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

56. Sin embargo al no tenerse la certeza de que existan cámaras de video vigilancia dentro de las instalaciones de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica y del análisis a las atribuciones del **SUJETO OBLIGADO** así como de sus unidades administrativas auxiliares conferidas en la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México**, en el **Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente**, y el **Manual General de Organización de la Secretaría del Medio Ambiente** no se advierte la obligación de contar con video vigilancia mediante equipos tecnológicos al interior

---

<sup>17</sup> Entendido como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Esto conforme lo señala el artículo 3, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

o exterior de sus instalaciones, por lo que en caso de no contar con la información requerida bastará con la manifestación expresa de ello, en caso contrario deberá entregarse previa elaboración de la versión pública correspondiente, tema que será abordado con posterioridad.

57. No se omite mencionar que en caso de observarse imágenes de personas físicas a las que no les reviste el carácter de servidor público, deberán entregarse los videos previa elaboración de versión pública, toda vez que contiene las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión.

58. Además a fin de fijar la modalidad a través de la cual será entregada la información, se precisa lo siguiente:

59. Bajo ese tenor y por cuanto hace a la información que se encuentre en medios visuales o sonoros y de la que sí proceda su entrega en versión pública, se deben considerar las capacidades del **Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)**, es decir, este sistema tiene una capacidad de 500 Mb, motivo por el cual, de existir las videograbaciones (en versión pública), estos no podrán ser proporcionados vía SAIMEX debido a su capacidad y tomando en consideración que no serán las únicas documentales que deberán entregar para colmar en su

totalidad la presente solicitud, dado que como se ha referido desde el considerando de la Litis, son diversos los puntos solicitados y resultaría técnicamente imposible ser proporcionados por el sistema en cuestión.

60. Dada esta situación y al tener en cuenta que para atender la solicitud a cabalidad, las documentales rebasaran la capacidad técnica del SAIMEX, resulta necesario proporcionarla en otra modalidad de entrega para garantizar el derecho de acceso a la información de la persona.

61. Es necesario señalar que, la ley de la materia prevé en su artículo 155 las modalidades de entrega para atender una solicitud de información, las cuales pueden ser de manera verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos, por lo que para el presente y tomando en consideración el formato en el que se podría encontrar la información resulta procedente cambiar la modalidad de SAIMEX a entrega en CD-ROM.

62. Dichas modalidades, son procedentes en razón de que, en principio, ha sido criterio tanto de este Instituto como del Comité de Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cuando se solicita el acceso a la información pública que se encuentra en diversos documentos que tiene bajo su resguardo un mismo Órgano basta que se permita al solicitante tener acceso al conjunto de documentos en los que es localizable la información solicitada, en el caso que nos ocupa podría

ser factible, de existir un impedimento técnico para que sea remitido por medios electrónicos.

63. Efectivamente, en el caso particular, deberá considerarse la posibilidad de que el **SUJETO OBLIGADO** previa elaboración de la versión pública proporcione la información en cd-rom; es decir, no obstante la modalidad en la que se ponga a disposición del recurrente al información, deberá en todo momento, ser protegida la información clasificada<sup>18</sup>.

64. Esto es así, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 166 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, la obligación de los Sujetos Obligados de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los supuestos siguientes:

- a) Cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida; o
- b) Cuando realice la consulta de la información en el lugar que esta se localice.

65. Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Criterio número 8/2013:

---

<sup>18</sup> Para tal efecto, si la modalidad que se opta es la consulta directa, deberá observar lo que para tal efecto disponen los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, expedidos por el Sistema Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación del 15 de abril de 2016 y reformados el 29 de julio del mismo año.

*“Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.”*

*(Énfasis añadido)*

66. En segundo término, conforme a lo dispuesto por el artículo 73, fracciones I, incisos a) y b) y IV, del **Código Financiero del Estado de México y Municipios**, es procedente la entrega de la información mediante disco compacto previo pago de derechos, en razón de que si bien toda persona tiene derecho al libre acceso a

información de manera gratuita, dicha gratuidad sólo debe entenderse por el trámite de acceder a la información solicitada.

67. Respecto este punto, cabe resaltar que es diferente el cobro por pago de derechos por concepto de la modalidad de entrega, es decir, del material que sea usado para la entrega de la información al cobro de la elaboración de la versión pública, misma que no es procedente.

68. Dicho esto, es de mencionar que el artículo 9, fracción II del **Código Financiero del Estado de México y Municipios** establece que los derechos son las contraprestaciones que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad; así como, por recibir servicios que presten el Estado, sus organismos y Municipios en funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en dicho Código. También son derechos, las contribuciones que perciban los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

69. Así, para la determinación del monto a pagar por concepto de derechos debe tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que éste sea fijo e igual para todos los que reciban servicios análogos, características que distinguen a los derechos de las demás contribuciones; en consecuencia, para que se cumplan con los principios de proporcionalidad y equidad que establece la

fracción IV del artículo 31 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, debe existir un equilibrio razonable entre el monto a pagar y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio.

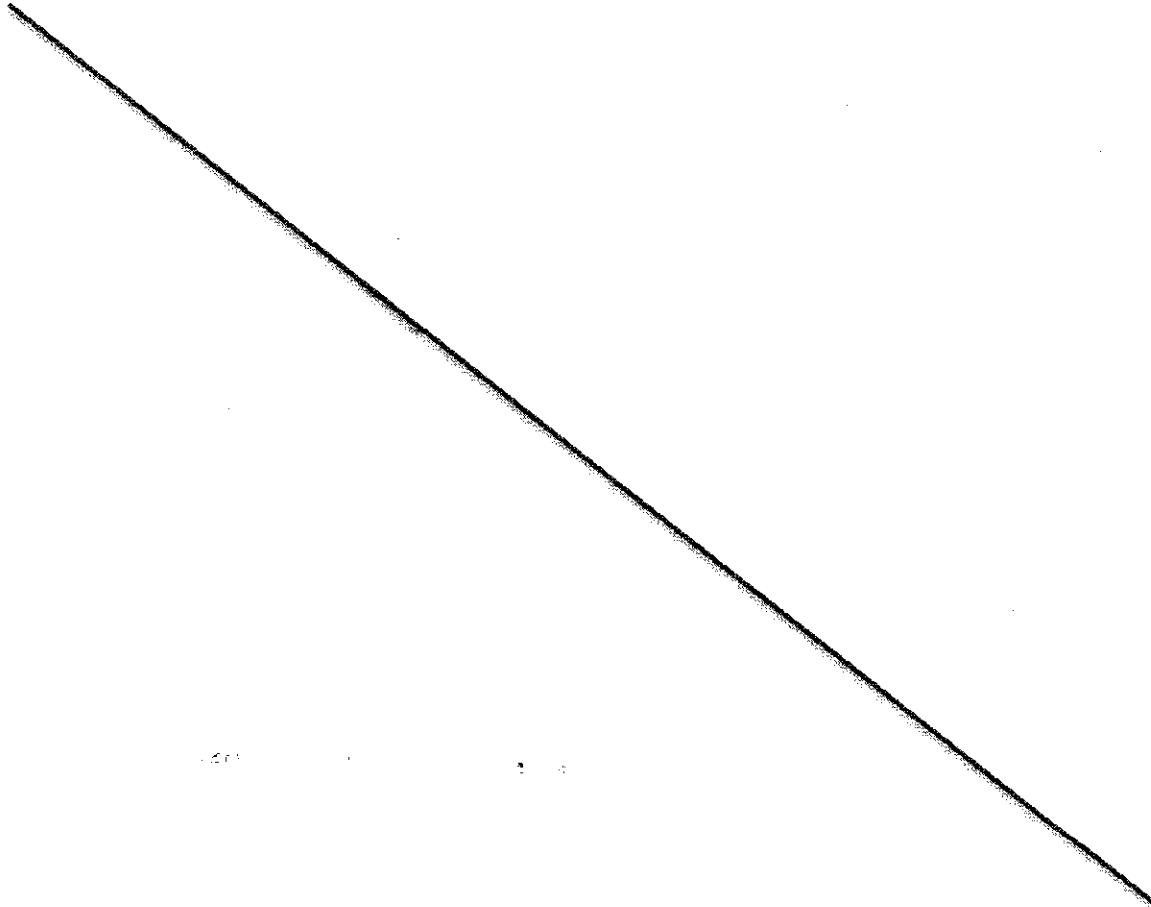
70. En esa virtud, tratándose de derechos debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

71. De lo anterior, se advierte que el hecho generador de los derechos es la prestación del servicio, entendiéndose como hecho generador a la circunstancia, hecho o hipótesis contenida en una ley que al realizarse, hace que se genere la obligación de pago de la contribución, lo cual conforme a la doctrina jurídico fiscal se conoce como hecho imponible.

72. Bajo este contexto, si bien es cierto, el pago de derechos por la prestación de ciertos servicios que presta el Estado se establece en ley, también lo es, que mientras no se genere el hecho imponible no se ésta en la obligación de pagar los mismos; en cambio, si se genera el hecho imponible entonces se da por ende la obligación de pago del derecho y nace el vínculo jurídico entre la entidad administrativa que tiene

efectivamente el derecho a recibir la contribución y el sujeto que tiene la obligación de contribuir, dado la situación jurídica o de hecho que generó.

73. Ahora bien, en el caso específico del pago de derechos establecido en el 73 del **Código Financiero del Estado de México y Municipios**, este se deriva de la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, siendo que el hecho imponible se puede dar por la expedición de información por cada disco flexible y/o disco compacto, éste último implica el uso de dispositivos de almacenamiento que generan un gasto para el erario público, tal como se observa a continuación:





**Artículo 73.-** Por la expedición de los siguientes documentos se pagarán:

**TARIFA**

**CONCEPTO**

<b>I.</b>	Por la expedición de copias certificadas:	
<b>A).</b>	Por la primera hoja.	\$68
<b>B).</b>	Por cada hoja subsecuente.	\$33

**CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

92



GOBIERNO DEL  
 ESTADO DE MÉXICO

<b>II.</b>	Copias simples:	
<b>A).</b>	Por la primera hoja.	\$18
<b>B).</b>	Por cada hoja subsecuente.	\$2
<b>III.</b>	Expedición de copias certificadas de testimonios de viviendas de interés social, social progresiva y popular.	\$18
<b>IV.</b>	Por la expedición de información en medios magnéticos.	\$18
<b>V.</b>	Por la expedición de información en disco compacto.	\$26
<b>VI.</b>	Por el escaneo y digitalización de cada hoja relativa a los documentos que sean entregados por vía electrónica, en medio magnético o disco compacto.	\$0.55

Para los supuestos establecidos en las fracciones IV y V, el solicitante podrá, en ejercicio del derecho a la información pública, aportar el medio en el que se requiera la sea proporcionada la información, en cuyo caso no habrá costo que cubrir.

74. Como se puede apreciar del artículo anterior para proporcionar la información requerida a través de una solicitud de información, la fracción V señala que para la expedición de la información en disco compacto deberán de pagarse los derechos correspondientes, sin embargo en el último párrafo del artículo en cita, se contempla la opción de que la persona por sí misma proporcione o aporte el medio en que requiera la información, en este caso podrá llevar sus discos compactos para que no haya costo que cubrir.

75. Por su parte, los artículos 17, 165 y 174 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** contemplan que la búsqueda y acceso a la información es gratuita y solo se cubrirán los gastos de reproducción, o por la modalidad de entrega solicitada, así como por el envío, que en su caso se genere, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, sin que exceda de los límites establecidos en la presente Ley; en el entendido de que en ningún caso el pago de los derechos deberá exceder el costo del material utilizado en la reproducción, el costo de envío y el pago de la certificación de documentos, cuando proceda.

76. Ante tales circunstancias resulta necesario y procedente el cambio de modalidad para que la información sea proporcionada en disco compacto previo pago de derechos, o bien, proporcionar el medio para la entrega de la información para que no se genere costo alguno; siendo el particular quien podrá elegir entre éstas opciones para que el **SUJETO OBLIGADO** ponga a su disposición la totalidad de la información que se ordena en la presente resolución en la versión pública correspondiente.

77. En tales casos, el Sujeto Obligado deberá indicar al recurrente el lugar, día y horas hábiles para realizar la entrega de la información previo pago de los derechos o para informarle al solicitante proporcione el medio que permita la entrega de la información en versión pública y la pueda tener a disposición en la fecha y hora indicada.

78. Aunado a lo anterior, la información se encontrará disponible en términos del artículo 166 de la Ley de la materia, por un plazo mínimo de sesenta días hábiles:

*“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

*La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.”(Énfasis añadido)*

Sin embargo, es importante agregar en el presente asunto que, si la información relativa a **las video vigilancias SI** obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** por haberse generado, **solo para el caso de contar con la información deberá ser entregado todo lo requerido** en la modalidad de disco compacto previo pago de derechos, o bien, proporcionar el medio para la entrega de la misma y no genere costo alguno, pero, en caso de **NO contar con la información antes señalada** deberá proporcionar toda la información en la modalidad originalmente solicitada, es decir, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

## II. De la versión pública.

79. También debe destacarse que debido a la naturaleza de la información que se ordenará entregar contiene datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, por ello el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección

de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales, por lo tanto la información solicitada se deberá entregar en **versión pública**.

80. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122<sup>19</sup>, 135<sup>20</sup> y 149 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, con el cual sustentara de forma fundada y motivada la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

#### **A) Supuestos de clasificación.**

81. De acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Ley en materia, establece la clasificación de información, misma que puede ser por dos hipótesis, las cuales corresponden a información reservada o confidencial, por lo que los **SUJETOS**

---

<sup>19</sup> **Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

<sup>20</sup> **Artículo 135.** Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

**OBLIGADOS** deberá de realizar el proceso de clasificación de información de acuerdo a las bases, principios y disposiciones que ley les señale.

82. Así mismo los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

83. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

84. Como consecuencia de lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje<sup>21</sup> para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

85. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la

---

<sup>21</sup> “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...”

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

86. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

#### **B) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.**

87. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (Nombre, Registro Federal de Contribuyentes, edad, CURP, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

88. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

89. El último de estos requisitos previos consiste en que **no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular**, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

90. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> OVALLE FAVELA, José, “Garantías constitucionales del proceso”, 2a. ed., México, Oxford University Press, 2002, 474 pp.



91. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse; por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Cañera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.<sup>23</sup>*

92. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

93. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

94. En ese mismo sentido, el lineamiento trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

95. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, **porque no todos los datos contenidos en los documentos ordenados**

---

<sup>23</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

son datos personales<sup>24</sup>, como por ejemplo los nombres o firmas de los servidores públicos.

96. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, **debe expresar los fundamentos legales** que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

97. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

---

<sup>24</sup> Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

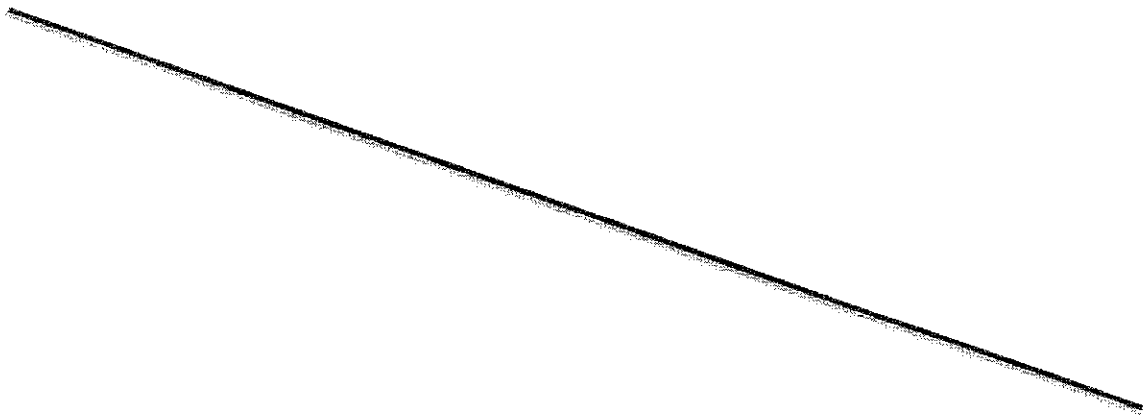
[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

98. En otras palabras, la clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. Dicho acuerdo deberá contener los **razonamientos lógicos** mediante los cuales se **demuestre** que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

99. Por lo que si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

100. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:



## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría del Medio Ambiente** y se **ORDENA** realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado y entregar en versión pública **solo para el caso de contar con la información referida en el f)**, en la modalidad de disco compacto previo pago de derechos, o bien, proporcionar el medio para la entrega de la misma y no genere costo alguno, sin embargo, en caso de **no contar con la información del inciso antes señalado**, deberá proporcionar toda la información en la modalidad originalmente solicitada, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos siguientes:

- a) **Los contratos celebrados con la empresa que brindó el servicio de fumigación en las instalaciones de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica los días 25 y 28 de agosto de 2017.**
- b) **El documento en donde se advierta la calendarización de los contratos, así como la descripción del servicio de fumigación que se llevó a cabo en las instalaciones de la Dirección General de Prevención**

**y Control de la Contaminación Atmosférica los días 25 y 28 de agosto de 2017.**

**c) El documento donde conste el nombre y cargo del servidor público que instruyó la suspensión de labores en la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica con motivo de la fumigación los días 25 y 28 de agosto de 2017.**

**d) En su caso las cartas circulares o comunicados dirigidos al personal adscrito a la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica sobre el desalojo de las instalaciones por motivo de seguridad.**

**e) En su caso el documento donde se haya publicado e informado tanto a particulares como a los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica sobre las fechas de suspensión de actividades laborales.**

**f) En su caso la videograbación de fecha veinticinco (25) de agosto del año en curso en el horario de 9:00 a 18:00 horas.**

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y

motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Para el caso de que la información señalada en los incisos e), f) y g), no haya sido generada, poseída o administrada, el **SUJETO OBLIGADO** deberá explicar las causas por las que no se cuente con la información requerida.

El Sujeto Obligado deberá indicar al recurrente el lugar, día y horas hábiles para realizar la entrega de la información previo pago de los derechos o para informarle al solicitante proporcione el medio que permita la entrega de la información en versión pública y la pueda tener a disposición en la fecha y hora indicada.

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

**CUARTO.** Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución e informe justificado.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.



**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Ausencia Justificada)

**Josefina Román Vergara**

Comisionada

(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)